



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 649-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 649-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CONSERVERA DE LAS AMÉRICAS S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se deja sin efecto la medida correctiva N° 2 ordenada a CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A. mediante la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI, consistente en realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme a los argumentos desarrollados en la presente resolución.*

*Asimismo, se declara el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 3 ordenadas en la misma Resolución, consistentes en:*

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*
- (iii) *Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa previsto en su Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.*

Lima, 01 de marzo del 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CONSERVERA DE LAS AMÉRICAS S.A. (en lo sucesivo, Las Américas) por la comisión de infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:





**Cuadro N° 1**  
**Conductas infractoras y medidas correctivas ordenadas**  
**en la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medida correctiva <sup>1</sup>	
1	No realizó un (1) monitoreo de agua de mar de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	1. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	
2-4	No realizó tres (3) monitoreos de sedimento de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.		
9	No cumplió con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.		
11	No cumplió con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.		
12	No cumplió con medir el parámetro H2S en el monitoreo de sedimento efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.		
19-21	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad- de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental –mensual, en época de producción–.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.		
22-23	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.		
24-26	No realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado		No se dictó medida correctiva

<sup>1</sup> El sustento del dictado o no de una medida correctiva se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI





	temporada de pesca, así como época de veda del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
18	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante el mes de diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental –mensual, en época de producción–.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
10	No cumplió con medir los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el tercer trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se dictó medida correctiva
32	No cumplió con realizar el tratamiento primario ni secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	2. Realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39	No implementó una (1) trampa de grasa prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma anexo a su Plan de manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	3. Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa previsto en su Plan de manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

2. Mediante el escrito presentado el 23 de junio del 2016, Las Américas presentó información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI-PAS.
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 839-2016-OEFA/DFSAI del 16 de junio del 2016, notificada el 24 de junio del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Las Américas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. No obstante ello, mediante el escrito presentado el 27 de junio del 2016, Las Américas solicitó a esta Dirección no declarar procedente la Resolución Directoral N° 839-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que en el escrito del 23 de junio se remitió información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas dentro del plazo señalado en la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI.
5. En consecuencia, mediante Proveído N° 11 notificado el 4 de julio del 2016, se aclaró al administrado que la Resolución Directoral N° 839-2016-OEFA/DFSAI de consentimiento se encuentra referida a que el administrado no interpuso



<sup>2</sup> Folio 377 del expediente.





recurso impugnatorio alguno, por lo que correspondía emitir una segunda resolución en la que se determine si se dio cumplimiento a las medidas correctivas dictadas, previa evaluación del escrito presentado el 23 de junio del 2016.

6. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 199-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Las Américas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
9. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del

<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
  11. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
  12. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>.
  13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Las Américas cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 1: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"





ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

15. Mediante Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Las Américas por incurrir en infracciones al no realizar monitoreos ambientales en su planta de congelado<sup>5</sup>:

- No realizó un (1) monitoreo de agua de mar de su planta de congelado, correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó tres (3) monitoreos de sedimento de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó los parámetros pH y presencia de plancton en el monitoreo de agua de mar efectuado en el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No evaluó el parámetro H2S en el monitoreo de sedimento efectuado en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de su planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante los meses de mayo y diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor agua de superficie, agua de media profundidad y agua de profundidad- de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico durante el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Plan de manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- No realizó tres (3) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, así como época de veda del año 2012, conforme a la obligación establecida en el Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley

<sup>5</sup> Folios 67 al 68 del expediente.





General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

- 16. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2**  
**Detalle de la Medida Correctiva N° 1**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor

- 17. La medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre la importancia de realizar monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire.
- 18. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Las Américas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 19. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Las Américas cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Las Américas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

- 20. Las Américas indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos de efluentes. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia del registro de capacitación y sensibilización del personal<sup>6</sup>.
- (ii) Copia de las diapositivas de la capacitación<sup>7</sup>.
- (iii) Copia de los certificados de la capacitación emitidos por la empresa Consultoría Ambiental S&S S.A.C<sup>8</sup>.
- (iv) Cinco (5) fotografías de la capacitación realizada<sup>9</sup>.



Folio 462 del expediente.



Folios 405 al 441 del expediente.

Folios 456 al 461 del expediente.



(v) *Currículum vitae* del expositor<sup>10</sup>.

21. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

22. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

23. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

24. En el presente caso, se advierte que la capacitación realizada se denominó “Legislación y Gestión Ambiental, LMP y VMA en efluentes industriales” y fue realizada el 9, 10 y 11 de junio del 2016.

25. Asimismo, de la revisión de la documentación presentada, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

(i) Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Decreto Supremo N° 001-2010-AG

- Protección de las fuentes de agua
- Art. 123° Acciones para la prevención y el control de la contaminación de los cuerpos de agua.
- Capítulo VI: Vertimiento de aguas residuales tratadas.
- Art. 135° Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización.
- Capítulo VI: Vertimiento de aguas residuales tratadas.
- Art. 145° Control de vertimientos autorizados.
- Título XII: De las Infracciones
- Art. 274° Ejercicio de la potestad sancionadora
- Programa de adecuación de vertimientos – PAVER.
- Plan de la Gestión de la Calidad del Agua de la Autoridad Nacional del Agua.
- Plan nacional de gestión de la calidad del agua: Vigilancia y monitoreo.
- Plan nacional de gestión de la calidad del agua: Control de vertimientos.
- Plan nacional de gestión de la calidad del agua: calificación de las cuencas.
- Protección del agua vigilancia y control de vertimientos - PAVER.

(ii) Gestión Ambiental en el Sector Pesquero y Acuícola.

- Ley General del Ambiente.
- Artículo 74° De la responsabilidad general.



<sup>9</sup> Folios 452 al 44 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 442 al 451 del expediente.

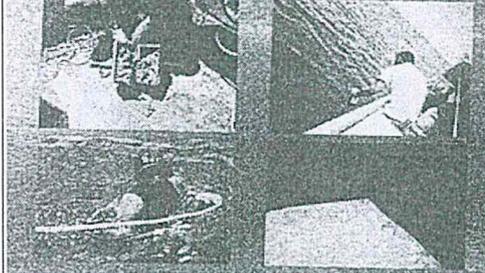


- Artículo 78° De la responsabilidad social de la empresa.
  - El ECA y el LMP.
    - ✓ D.S. N° 010-2008-PRODUCE.
    - ✓ D.S. N° 011-2009-MINAM.
- (iii) Gestión y Fiscalización ambiental en el Perú  
 Gobernanza Ambiental  
 Monitoreos ambientales: ECA y LMP de agua, suelo y aire.

(Subrayado agregado)

26. Asimismo, Las Américas presentó las diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación, entre las cuales se muestran las siguientes<sup>11</sup>:

Gestión ambiental en el sector pesquero y acuícola	Plan Nacional de la calidad del agua (control de vertimientos)
	<p>Plan nacional de gestión de la calidad del agua: Control de vertimientos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro de vertimientos y reuso</li> <li>• Programa nacional de control de vertimientos</li> <li>• Programa de incentivos para el tratamiento de la aguas residuales</li> </ul> 

Monitoreo de cuerpo marino receptor	Monitoreo de emisiones y calidad de aire
<p>El monitoreo ambiental debe ser periódico y la fiscalización continua</p> 	<p>El ECA y el LMP son instrumentos de gestión ambiental que consisten en parámetros y obligaciones que buscan regular y proteger la salud pública y la calidad ambiental en que vivimos, permitiendo a la autoridad ambiental desarrollar acciones de control, cumplimiento y fiscalización de los efectos causados por las actividades humanas.</p> <p><b>D.S. N° 010-2008 PRODUCE</b> LMP para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.</p> <p><b>D.S. N° 011-2009-MINAM</b> LMP para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Residuos Hidrobiológicos.</p>

Fuente: Las Américas

27. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, toda vez que de la revisión de los temas desarrollados en la capacitación se advierte la exposición de temas relacionados a la realización de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire.

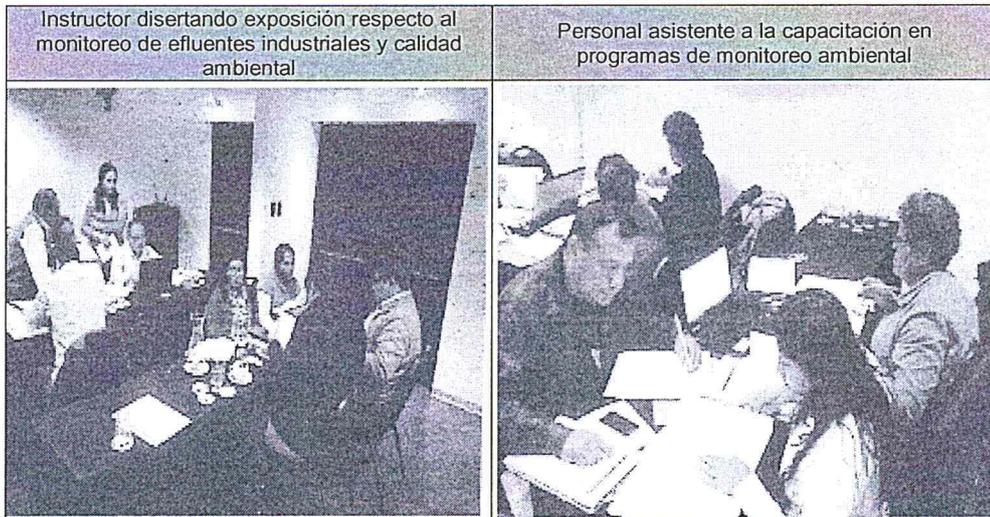


<sup>11</sup> Folios 405 al 459 del expediente.



(ii) Público objetivo a capacitar

28. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
29. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
30. Ahora bien, Las Américas presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, firma y área a la cual pertenece. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación seis (6) empleados. Asimismo, entre los asistentes se encuentra personal que desempeña funciones en las áreas de Aseguramiento de la Calidad, Mantenimiento y Operaciones.
31. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
32. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
33. Adicionalmente, Las Américas presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso de capacitación "Legislación y Gestión Ambiental, LMP y VMA en efluentes industriales":



Fuente: Las Américas

34. Teniendo en consideración los documentos presentados por Las Américas, como el registro de asistencia, los certificados y las vistas fotográficas en los





cuales se aprecia la participación del personal encargado, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iii) Expositor especializado o institución acreditada

35. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
36. En el presente caso, el curso “*Legislación y Gestión Ambiental, LMP y VMA en efluentes industriales*”, estuvo a cargo de la empresa Consultoría Ambiental S&S S.A.C., a través del señor José Reynaldo Carranza Zaá.
37. Al respecto, cabe señalar que Consultoría Ambiental S&S S.A.C es una empresa consultora en asuntos ambientales, que tiene su inscripción en el registro de consultoras dedicadas a la Elaboración de Estudios Ambientales aprobado por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción, conforme al Oficio N° 653-2015-PRODUCE/DGP-.
38. Asimismo, de acuerdo al *currículum vitae* presentado, el señor José Reynaldo Carranza Zaá cuenta con una Maestría en Gestión Ambiental por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Asimismo, se encuentra su registro se encuentra con la condición de activo en el Colegio de Ingenieros del Perú con CIP N° 80392 .
39. En cuanto a su experiencia laboral, cuenta con cinco (5) años de experiencia profesional en la realización de proyectos ambientales y como consultor especialista en diversos sectores productivos.
40. En tal sentido, considerando que Las Américas remitió documentación que acredita la especialización de los instructores a cargo de la capacitación en temas referidos a realización de monitoreos ambientales, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iv) Conclusiones

41. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Las Américas, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva.
42. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 199-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI.
43. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.





**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 2: Realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

44. La medida correctiva N° 2 fue dictada toda vez que en la supervisión regular realizada el 5 y 6 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente en el Acta de Supervisión N° 00037-2013<sup>12</sup>:

**"DESCRIPCIÓN**

(...)

*Se ha realizado el muestreo de efluentes por parte del laboratorio Envirolab Perú S.A.C. de los efluentes generados de la línea de cocido el cual estaba procesando. El muestreo se realizó en la poza de sedimentación la cual es bombeada al emisor submarino. Este efluente no pasa por el tratamiento de la planta de harina cuyos equipos están en mantenimiento (...)"*

(El énfasis es agregado)

45. En ese sentido, se advierte que el administrado no estaba realizando el tratamiento de sus efluentes, toda vez que los equipos que conforman dicho sistema se encontraban en mantenimiento.

46. En consecuencia, mediante Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Las Américas por incurrir en la siguiente infracción:

*No cumplió con realizar el tratamiento primario ni secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

(Subrayado agregado)

47. En virtud de la comisión de las mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 3**  
**Detalle de la Medida Correctiva N° 2**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben mostrar que los efluentes provenientes de la planta de

<sup>12</sup> Folios 2 al 4 del Expediente.





		enlatado son derivados y tratados en el sistema de tratamiento de la planta de harina ACP (etapas primaria y secundaria).
--	--	---

- 48. Como se puede observar, para cumplir con la Medida Correctiva N° 2 el administrado debía presentar un informe que demuestre que los efluentes provenientes de la planta de enlatado pasaron por las etapas de tratamiento primario y secundario, lo cual solo podrá suceder si la planta se encuentra operativa y por tanto, generando efluentes.
- 49. Sin embargo, en el escrito del 23 de junio del 2016 las Américas declaró que en su planta de enlatado no ha recibido materia prima durante el primer semestre del año 2016, por lo que se verían impedidos de cumplir con la medida correctiva ordenada, toda vez que esta no se encuentran operando<sup>13</sup>.
- 50. Para acreditar lo antes señalado, presentó copia simple de las declaraciones mensuales presentadas al Ministerio de la Producción- PRODUCE, conforme se muestra a continuación<sup>14</sup>:



13

Folio 466 del expediente.



14

Folios 384 al 404 del expediente.





pozas receptoras sedimentadoras de efluentes de proceso. Asimismo, los efluentes son tratados en los siguientes tratamientos:

Tratamiento Primario

Dos (2) tambores rotatorios recuperadores de sólidos, con malla tipo Jhonson de 0.5 mm de perforación.

Tratamiento Secundario

Dos (2) celdas de flotación IAF de 60 y 135 m<sup>3</sup>/h de capacidad respectivamente.

**Finalmente no se verificó el tratamiento primario y secundario de sus efluentes de proceso de la planta de enlatado debido a que durante la supervisión la unidad productiva no se encontraba procesando materia prima.**

(...)"

(Énfasis agregado)

53. Como se puede advertir, Las Américas no viene realizando el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se encuentra operativa. En tal sentido, a la fecha no le es posible cumplir con la medida correctiva N° 2 en tanto no se encuentra procesando materia prima<sup>15</sup>.
54. Cabe precisar que en el escrito del 23 de junio del 2016, Las Américas señaló que si bien considera poco probable que la planta de enlatado reinicie sus operaciones en un futuro cercano, se compromete a realizar el tratamiento primario y secundario de sus efluentes en cuanto tengan la posibilidad de reiniciar su producción, lo cual deberá ser verificado oportunamente por la Dirección de Supervisión en el marco de sus competencias.

#### b) Conclusión

55. Considerando que a la fecha la planta de enlatado de Las Américas no se encuentra operativa, corresponde dejar sin efecto la presente medida correctiva referida a realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la planta de enlatado del administrado no se encuentra procesando materia prima y por tanto, no generando efluentes sobre los cuales deba realizar el tratamiento.
56. Asimismo, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Las Américas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con la presente medida correctiva.

#### IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N°3: Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa previsto en su Plan de manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.



15

Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444  
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

57. Mediante Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Las Américas por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó una (1) trampa de grasa en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

58. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4**  
Detalle de la Medida Correctiva N° 3

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa previsto en su Plan de manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción así como el informe que sustente la solicitud de modificación de su Plan de manejo Ambiental considerando la implementación de un (1) sistema IAF en reemplazo de una (1) trampa de grasa.

59. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Las Américas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
60. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Las Américas cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Las Américas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3

61. La medida correctiva N° 3 fue dictada toda vez que en la supervisión efectuada el 5 y 6 de marzo del 2013 al EIP de Conservera de Las Américas, la Dirección de Supervisión constató que el administrado tenía instalado un sistema de flotación por aire inducido (en adelante, IAF) para el tratamiento de sus efluentes, en lugar de una trampa de grasa conforme había sido establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 040-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup>.
62. Al respecto, cabe señalar que los sistemas de flotación por aire inducido (IAF) permiten remover grasas, aceites y sólidos en suspensión con elevadas tasas de remoción, lo que mejora la calidad de los efluentes industriales. Dicho sistema

<sup>16</sup> Dicho hallazgo fue recogido en el Informe N° 0229-2015-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2015.





está conformado por celdas de flotación en donde se inyectan aire en forma de microburbujas, las cuales se adhieren a las grasas, aceites y sólidos suspendidos del efluente industrial para hacerlas flotar y luego ser dispuestos.

- 63. Ahora bien, el administrado declaró haber cumplido con solicitar al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema IAF, en reemplazo de una (1) trampa de grasa prevista en su Plan de manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes. Para acreditar ello, remitió una (1) copia simple de la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD del 04 de febrero de 2016, la cual contendría la conformidad a la implementación del referido sistema IAF.
- 64. De la revisión del documento presentado, se advierte que la referida Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD, emitida por la Dirección General de Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción aprueba la actualización de sus instrumentos de gestión ambiental<sup>17</sup>:

(...)

*Artículo 1.- Encauzar la solicitud presentada por la empresa CONSERVERA DE LAS AMÉRICAS S.A. Mediante escrito de registro N° 00016660-2015 sobre "constancia de verificación de adenda PAMA - EIA" como una solicitud de aprobación de adenda de los instrumentos de gestión ambiental referidos en los Oficios N° 586-95-PE/DIREMA y N° 429-98-PE/DIREMA.*

*Artículo 2.- Aprobar el documento denominado "Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por innovación tecnológica de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y domésticas de las plantas de enlatado y congelado", ubicado en Av. Los pescadores N° 1230, Zona Industrial, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura (...) y; en consecuencia, otorgar la certificación ambiental al proyecto en mención.*

(...)"

(Énfasis agregado)

- 65. En efecto, se advierte que el administrado solicitó al PRODUCE la aprobación de la adenda a su PAMA y EIA contenidos en el documento "Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por innovación tecnológica de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y domésticas de las plantas de enlatado y congelado", solicitud que fue aprobada por la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD.
- 66. Respecto a la inclusión de la implementación de un sistema IAF en dicho instrumento aprobado, esta Dirección ha verificado que el anexo que acompaña a la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD contiene los equipos que conforman el sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, en el cual se mencionan los equipos y características que lo conforman, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen<sup>18</sup>:



Folios 379 al 380 del expediente.



Folio 378 del expediente.



Anexo de la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD

1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Son las medidas que tiene por objeto controlar, minimizar y/o eliminar los aspectos ambientales que se generen como parte de las actividades del procesamiento.

1.1 Efluentes industriales y domésticos

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	MEDIDAS de control	
		Número de análisis y sus características	
Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico.	02 Trommel tipo Johnson de 0.5 mm. de 400 m <sup>3</sup> /h	
		01 Celda de flotación Fima de 60 m <sup>3</sup> /h	
		01 Celda de flotación Faltach de 135 m <sup>3</sup> /h	
		01 Celda de flotación DAF de 450 m <sup>3</sup> /h	
		01 Tanque equalizador de 100 m <sup>3</sup>	
		01 Celda DAF químico de 200 m <sup>3</sup> /h	
		01 Tanque de floculación de 200 m <sup>3</sup> /h	
		01 Deshidratador de lodos o decantador	
		01 Sistema de coronación (con una capacidad) de 0.25 t/día	
		Disposición final:	
		Los efluentes industriales tratados serán vertidos a través del emisor submarino de la empresa, el cual cuenta con una longitud de 800 m.	
Efluentes Domésticos		Disposición final:	
		Los efluentes domésticos serán vertidos a la red de alcantarillado público, el cual está a cargo de la EPS-Grau.	

Fuente: Las Américas

67. Como se puede observar, y conforme a la descripción del párrafo 72, el tratamiento de efluentes descrito comprende un sistema IAF, toda vez que está compuesto por 02 *trommel* tipo Johnson, 02 celdas de flotación, 01 tanque equalizador, 01 celda DAF químico, 01 deshidratador de lodos y 01 sistema de coronación, los cuales se encargarán de remover grasas, aceites y sólidos en suspensión, mejorando la calidad de los efluentes industriales.

68. En ese sentido, se verifica que el administrado cumplió con solicitar la conformidad de PRODUCE para implementar un sistema IAF para el tratamiento de efluentes, en reemplazo de una trampa de grasa, solicitud que fue aprobada y dio mérito a la Resolución Directoral N° 062-2016-PRODUCE/DGCHD.

c) Conclusiones

69. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Las Américas, se concluye que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI.



70. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 199-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI.



71. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 377-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 649-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Conservera de Las Américas S.A.

**Artículo 2°.** – **DEJAR SIN EFECTO** la medida correctiva N° 2 referida a realizar el tratamiento primario y secundario de los efluentes de proceso de su planta de enlatado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, la misma que fue ordenada mediante Resolución Directoral N° 565-2016-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2016, conforme a razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** **DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** **DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



dsg

Regístrese y comuníquese.

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

